

Recurso de revisión:

02767/INFOEM/IP/RR/2016

Recurrente:

Sujeto obligado:

Ayuntamiento de Valle de Chalco
Solidaridad

Comisionad por retorno

José Guadalupe Luna Hernández

Líneas argumentativas.

DE LAS OBLIGACIONES DE TRANSPARENCIA COMUNES. *Aquella información que los SUJETOS OBLIGADOS deben actualizar por disposición de ley a través de medios impresos y electrónicos, es información que deberá de estar disponible al escrutinio público, sin que les sea requerida mediante la solicitud de información hecha por los particulares.*

DEBERES DE LAS AUTORIDADES. *El derecho de acceso a la información pública es un derecho humano constitucionalmente reconocido en consecuencia todas las autoridades en el ámbito de sus competencias tienen la obligación de respetarlo, protegerlo y garantizarlo.*

LAS AUTORIDADES EN EL ÁMBITO DE SU COMPETENCIA TIENEN LA OBLIGACIÓN DE PROTEGER EL DERECHO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN. *El procedimiento de acceso a la información es la garantía primaria del derecho en cuestión y se rige por principios, así como la atención adecuada a las personas con el objeto de otorgar la protección más amplia del derecho de las mismas.*

DE LAS RESPUESTAS INCOMPLETAS Y DEFICIENTES. *Las respuestas proporcionadas por los sujetos obligados que resulten incompletas e incongruentes con lo solicitado, trae como consecuencia se retrase el derecho de acceso a la información de los particulares, vulnerando dicho derecho fundamental.*

TUTELA EFECTIVA DEL DERECHO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA. *Ante la ausencia de las medidas legales más efectivas para asegurar el cumplimiento de las resoluciones, el particular puede solicitar la tutela del Poder Judicial de la federación a través del Juicio de amparo.*

DE LA PROCEDENCIA DEL SOBRESEIMIENTO. *De acuerdo a lo establecido en el artículo 192 fracción IV de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios procede el sobreseimiento cuando admitido el recurso de revisión, aparezca alguna causal de improcedencia en los términos de la ley de la materia tal es el caso del artículo el 191 de la ley en su fracción III que señala que será improcedente el recurso de revisión cuando no se actualice alguno de los supuestos previstos en la presente Ley.*

Recurso de revisión:

02767/INFOEM/IP/RR/2016

Recurrente:

Sujeto obligado:

Ayuntamiento de Valle de Chalco
Solidaridad

Comisionad por retorno

José Guadalupe Luna Hernández

Índice

RESULTANDO.....	3
CONSIDERANDO	8
PRIMERO. De la Competencia.	8
SEGUNDO. De la oportunidad y procedibilidad.	9
TERCERO. Del análisis de la solicitud de acceso a la información pública.....	11
CUARTO. De las resoluciones de este Órgano Garante.	17
QUINTO. De las medidas de apremio, responsabilidades y sanciones.	23
SEXTO. De las causales del sobreseimiento.....	34
RESOLUTIVOS.....	37

Recurso de revisión: 02767/INFOEM/IP/RR/2016
Recurrente: [REDACTED]
Sujeto obligado: Ayuntamiento de Valle de Chalco
Solidaridad
Comisionad por retorno José Guadalupe Luna Hernández

Resolución del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, con domicilio en Metepec, Estado de México, de fecha veintiséis (26) de octubre de dos mil dieciséis.

VISTO el expediente formado con motivo del recurso de revisión 02767/INFOEM/IP/RR/2016, promovido por [REDACTED] en lo sucesivo **EL RECURRENTE**, en contra de la respuesta emitida por el Ayuntamiento de Valle de Chalco Solidaridad, en lo sucesivo **EL SUJETO OBLIGADO**, se procede a dictar la presente resolución con base en lo siguiente:

RESULTANDO

1. En fecha veinticinco (25) de agosto de dos mil dieciséis, [REDACTED] presentó a través del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense, en lo subsecuente **EL SAIMEX** ante **EL SUJETO OBLIGADO**, la solicitud de información pública, a la que se le asignó el número de expediente 00788/VACHASO/IP/2016, mediante la cual solicitó lo siguiente:

"Con fundamento jurídico en el artículo 6 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y del artículo 5 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México que tutelan el derecho de acceso a la información pública así como del artículo 23, Fracción IV, Capítulo III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios y con base en la resolución del recurso de revisión 00176/INFOEM/IP/RR/2016, tenemos a bien solicitar: • Renuncias de los servidores públicos a la relación laboral con el Ayuntamiento de Valle de Chalco Solidaridad, del año dos mil quince en su versión pública. Lo anterior, debido a que en la respuesta 00009/VACHASO/IP/2016 únicamente anexaron cinco archivos: "155809.JPG", "155616.JPG", "OFICIO JURIDICO 2 (2).JPG", "OFICIO JURIDICO 2 (1).JPG" y "RENUNCIAS.rar". En el oficio JL/VCHS/020/2016 con fecha 02 de mayo del 2016 según

Recurso de revisión:

02767/INFOEM/IP/RR/2016

Recurrente:

Sujeto obligado:

Ayuntamiento de Valle de Chalco
Solidaridad

Comisionad por retorno

José Guadalupe Luna Hernández

el Lic. Luis Alberto García Rosas, quien se acredita como Responsable del Área Jurídico Laboral informa que se realizaron 665 Renuncias del 15 de noviembre al 31 de diciembre del 2015, sin embargo, no se adjuntan dichas renuncias, es decir, no se atiende la resolución del recurso de revisión. Agradecemos su pronta respuesta." (Sic)

MODALIDAD DE ENTREGA: vía SAIMEX.

2. Con base en el detalle de seguimiento que obra en el SAIMEX, se puede advertir que en fecha treinta y uno (31) de agosto del presente año, **EL SUJETO OBLIGADO** dio respuesta a la solicitud de información en razón de los siguientes términos:

Recurso de revisión:

02767/INFOEM/IP/RR/2016

Recurrente:

Sujeto obligado:

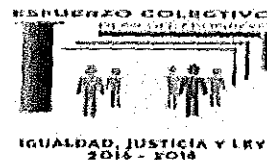
Ayuntamiento de Valle de Chalco
 Solidaridad

Comisionad por retorno

José Guadalupe Luna Hernández



**MUNICIPIO DE
 VALLE DE CHALCO SOLIDARIDAD
 2016 - 2018**



VALLE DE CHALCO SOLIDARIDAD A 30 DE AGOSTO DE 2016

OFICIO NO. 11/VCHS/0101/2016

**L. EN D. AUGUSTO HÉCTOR PALACIOS GARCÍA
 ENCARGADO DEL DESPACHO DE LA UNIDAD DE
 TRANSPARENCIA
 PRESENTE**

Por este conducto envío a usted un cordial saludo, y en atención a su oficio con No. **UTIRAN/VCHS/RGB/2016** de fecha 26 de agosto del presente año, informo a usted que en relación a las renuncias de los Servidores Públicos se indica que solo son 50 renuncias, por lo cual manifiesto bajo protesta de decir verdad que se acordó por un error involuntario que se contaba con 615 renuncias. Por lo anterior le informo que solo contamos con 50 renuncias, mismas que fueron remitidas a usted mediante el Oficio No. **11/VCHS/0511/2016** con fecha 02 de junio del presente año, en el cual se detallan los nombres de los Servidores Públicos que presentaron su renuncia dentro del periodo citados.

Quedo particular por el momento, quedo de usted para cualquier duda o aclaración.

CORDIALMENTE
 "NO A LA VIOLENCIA EN CONTRA DE LAS MUJERES Y NIÑAS"

**LIC. LUIS ALBERTO GARCÍA ROSAS
 ENCARGADO DE JURÍDICO LABORAL**



3. Inconforme con la con la respuesta aludida del **SUJETO OBLIGADO** a la solicitud de información, el siete de septiembre de dos mil dieciséis **EL RECURRENTE** interpuso el recurso de revisión sujeto al presente estudio, el cual fue registrado en **EL SAIMEX** y se le asignó el número de expediente **02767/INFOEM/IP/RR/2016**, en el que señaló como:

A) **Acto impugnado:** "Se negó la información solicitada." (Sic)

Recurso de revisión:

02767/INFOEM/IP/RR/2016

Recurrente:

[REDACTED]

Sujeto obligado:

Ayuntamiento de Valle de Chalco
Solidaridad

Comisionad por retorno

José Guadalupe Luna Hernández

B) Razones o motivos de inconformidad: *"El Encargado del Jurídico Laboral del Ayuntamiento de Valle de Chalco Solidaridad, Lic. Luis Alberto García Rosas, nos comunica mediante el Oficio JL/VCHS/0102/2016 lo siguiente: "... en relación a las renunciaciones de los Servidores Públicos se indica que solo son 50 renunciaciones, por lo cual manifiesto bajo protesta de decir verdad que se asentó por error involuntario que se contaba con 665 renunciaciones..." (sic). Es menester mencionar que el mismo servidor público mediante el Oficio JL/VCHS/020/2016 argumentó el 02 de mayo de 2016 lo siguiente: "... Hago de su conocimiento que de fecha 15 de Noviembre al 31 de Diciembre del 2015 se realizaron 665 Renunciaciones de Servidores Públicos de este H. Ayuntamiento de Valle de Chalco Solidaridad..." (sic). En síntesis, es evidente que el encargado del Jurídico Laboral está mintiendo y ha sido omiso al cumplir la Resolución del Recurso de Revisión 00176/INFOEM/IP/RR/2016, dicha situación se hizo del conocimiento del M. en Aud. Andrés Alva Díaz, Contralor Interno y Titular del Órgano de Vigilancia del Infoem, desde el 10 de mayo del año en curso, por lo que solicitamos a los comisionados se impongan las medidas de apremio o las sanciones correspondientes. Finalmente, se interpone el presente Recurso de Revisión con fundamento en el artículo 179 fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios. Nota: Se anexan ambos oficios y los movimientos de altas y bajas proporcionados por la Dirección de Administración donde el número de servidores públicos dados de baja es mayor a las 665 renunciaciones que mencionaba el encargado del Jurídico Laboral." (Sic)*

- Nota: Adjunto a la interposición del recurso de revisión, [REDACTED] presenta tres archivos electrónicos denominados: 093650.JPG, 155809.JPG y MOVIMIENTOS NOV Y IC.xlsx

Recurso de revisión:

02767/INFOEM/IP/RR/2016

Recurrente:

Sujeto obligado:

Ayuntamiento de Valle de Chalco
Solidaridad

Comisionad por retorno

José Guadalupe Luna Hernández

4. El siete (7) de septiembre de dos mil dieciséis el recurso de que se trata se envió electrónicamente al Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios y con fundamento en el artículo 185 fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, se turnó, a través del **SAIMEX**, a la Comisionada **EVA ABAID YAPUR**, a efecto de que decretara su admisión o desechamiento.
5. En fecha trece (13) de septiembre de dos mil dieciséis, atento a lo dispuesto en el artículo 185 fracciones I, II y IV de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, se acordó la admisión a trámite del referido recurso de revisión, así como la integración del expediente respectivo, mismo que se puso a disposición de las partes, para que, de considerarlo conveniente, en el plazo máximo de siete días hábiles, **EL RECURRENTE** realizara manifestaciones y alegatos, así como ofreciera las pruebas que a su derecho conviniera y, en el caso del **SUJETO OBLIGADO** exhibiera su informe justificado.
6. De las constancias que obran en el **SAIMEX**, se advierte que **EL RECURRENTE** no presentó manifestaciones y alegatos, ni ofreció los medios de prueba que a su derecho convinieran. Por su parte, el **SUJETO OBLIGADO** no rindió su informe justificado en el plazo que le fue otorgado para tal efecto.
7. El veintitrés (23) de septiembre del año en curso, la Comisionada Eva Abaid Yapur determinó el cierre de la instrucción para efectos de la preparación del respectivo proyecto de resolución de conformidad con lo establecido en el artículo 185 fracciones VI y VIII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y

Recurso de revisión: 02767/INFOEM/IP/RR/2016
Recurrente: [REDACTED]
Sujeto obligado: Ayuntamiento de Valle de Chalco
Solidaridad
Comisionad por retorno José Guadalupe Luna Hernández

Municipios. En la sesión trigésima séptima de fecha doce (12) de octubre del año en curso, se determinó que fuera returnado para su estudio al comisionado José Guadalupe Luna Hernández, quien sometió a consideración del Pleno el respectivo proyecto de resolución que fue adoptado en los presentes términos.

CONSIDERANDO

PRIMERO. De la Competencia.

8. Este Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, es competente para conocer y resolver el presente recurso, conforme a lo dispuesto en los artículos 6, Apartado A de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 5, párrafos décimo séptimo, décimo octavo y décimo noveno de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México; 2 fracción II, 13, 29, 36 fracciones I y II, 176, 178, 179, 181 párrafo tercero y 185 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios; y 10, fracciones I y VIII; 16 y 27 del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios; toda vez que se trata de un recurso de revisión interpuesto por un Ciudadano en ejercicio de su derecho de acceso a la información pública, en términos de la Ley de la materia.

Recurso de revisión:

02767/INFOEM/IP/RR/2016

Recurrente:

Sujeto obligado:

Ayuntamiento de Valle de Chalco
Solidaridad

Comisionad por retorno

José Guadalupe Luna Hernández

SEGUNDO. De la oportunidad y procedibilidad.

9. El medio de impugnación fue presentado a través del SAIMEX, en el formato previamente aprobado para tal efecto y dentro del plazo legal de quince días hábiles otorgados; para el caso en particular es de señalar que el **SUJETO OBLIGADO** entregó respuesta el treinta y uno (31) de agosto de dos mil dieciséis, de tal forma que el plazo para interponer el recurso transcurrió del día uno (1) al veintidós (22) de septiembre de dos mil dieciséis; en consecuencia, presentó su inconformidad el día siete (7) de septiembre de dos mil dieciséis, este se encuentra dentro de los márgenes temporales previstos en el artículo 178 de la **Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios** vigente.

10. Sin embargo, es importante señalar que de la revisión al expediente electrónico del SAIMEX se desprende que la parte solicitante se hace llamar [REDACTED] [REDACTED] y como representante legal se señala a [REDACTED] pero no se acredita de manera legal su representación, toda vez que se aprecia que no proporciona un nombre como tal, además de no proporcionar la documentación oficial que lo acredite como tal, en conclusión, tanto en la solicitud de información como en el recurso de revisión **no proporciona su nombre completo para que sea identificado**, ni se tiene la certeza sobre su identidad, sin embargo, es importante señalar también que el nombre de los solicitantes y recurrentes no es requisito indispensable para la tramitación del acto procesal específico en materia de acceso a la información, ello en estricto apego al numeral 155 párrafo tercero de la Ley de la materia, en concatenación con el 180 del mismo ordenamiento.

Recurso de revisión:

02767/INFOEM/IP/RR/2016

Recurrente:

[REDACTED]

Sujeto obligado:

Ayuntamiento de Valle de Chalco
Solidaridad

Comisionad por returno

José Guadalupe Luna Hernández

11. Esto es así, ya que de conformidad con los artículos 6, Apartado A, fracciones III y IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 5 párrafos décimo séptimo, décimo octavo y décimo noveno fracciones fracciones I, III, IV y V de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, se establece que toda persona, sin necesidad de acreditar interés alguno o justificar su utilización, tendrá acceso gratuito a la información pública, a sus datos personales o a la rectificación de éstos, además de que se establecerán mecanismos de acceso a la información y procedimientos de revisión expeditos que se sustanciarán ante los organismos autónomos especializados e imparciales que establece la Constitución Federal y local.

12. Por lo cual, de una interpretación sistemática, armónica y progresiva del derecho humano de acceso a la información pública se aprecia que toda persona, sin necesidad de acreditar interés alguno o justificar su utilización, deberá tener acceso a la información pública, es decir, dicho derecho fundamental exime a quien lo ejerce, de acreditar su legitimación en la causa o su interés en el asunto, lo que permite la posibilidad de que inclusive, la solicitud de acceso a la información pueda ser anónima o no contener un nombre que identifique al solicitante o que permita tener certeza sobre su identidad.

13. En ese entendido, se omite un análisis más profundo en torno a los conceptos de interés jurídico y legitimación, debido a que se estima que a ningún efecto práctico conduciría, puesto que la propia estructura del derecho fundamental bajo análisis no lo exige.

14. Por lo que el nombre del solicitando y recurrente no puede ser considerado un requisito indispensable de procedibilidad del recurso de revisión que nos ocupa, ya que

Recurso de revisión: 02767/INFOEM/IP/RR/2016
Recurrente: [REDACTED]
Sujeto obligado: Ayuntamiento de Valle de Chalco
Solidaridad
Comisionad por returno José Guadalupe Luna Hernández

el acceso a la información no está condicionado a acreditar algún interés ya sea jurídico o legítimo, máxime que es un elemento subsanable por este Órgano Resolutor.

15. Por otro lado, el escrito contiene las formalidades previstas por el artículo 180 último párrafo de la Ley de la materia actual, por lo que es procedente que este Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, conozca y resuelva el presente recurso.

TERCERO. Del análisis de la solicitud de acceso a la información pública.

16. El particular a través de la solicitud de acceso a la información identificada con el número 00788/VACHASO/IP/2016 requirió concretamente lo siguiente:

- a) **Renuncias de los servidores públicos a la relación laboral con el Ayuntamiento de Valle de Chalco Solidaridad, del año dos mil quince en su versión pública.**

17. Sin embargo, es menester señalar que además de dicho requerimiento, el particular a través de la solicitud manifestó lo siguiente pese a que no son requerimientos que puedan atenderse a través del derecho de acceso a la información pública, es importante abordarlos por las consideraciones que en párrafos posteriores se mencionaran:

- *"...debido a que en la respuesta 00009/VACHASO/IP/2016 únicamente anexaron cinco archivos: "155809.JPG", "155616.JPG", "OFICIO JURIDICO 2 (2).JPG", "OFICIO JURIDICO 2 (1).JPG" y "RENUNCIAS.rar". En el oficio JL/VCHS/020/2016 con fecha 02 de mayo del 2016 según el Lic. Luis Alberto García*

Recurso de revisión:

02767/INFOEM/IP/RR/2016

Recurrente:

Sujeto obligado:

Ayuntamiento de Valle de Chalco
Solidaridad

Comisionad por retorno

José Guadalupe Luna Hernández

Rosas, quien se acredita como Responsable del Área Jurídico Laboral informa que se realizaron 665 Renuncias del 15 de noviembre al 31 de diciembre del 2015, sin embargo, no se adjuntan dichas renunciaciones, es decir, no se atiende la resolución del recurso de revisión...”

18. Respecto a este punto es necesario señalar que en efecto, existe una resolución identificada con el número 00176/INFOEM/IP/RR/2016 la cual fue aprobada por unanimidad de votos en la novena sesión ordinaria del ocho (8) de marzo de dos mil dieciséis, en donde inicialmente el particular quien es identificado con el mismo nombre “[REDACTED]” requirió lo siguiente: “a). Renuncias de los servidores públicos a la relación laboral con el H. Ayuntamiento Constitucional de Valle de Chalco Solidaridad del año 2015. Agradecemos su pronta respuesta.” (Sic)

19. Respecto de lo cual se determinó en la resolución 00176/INFOEM/IP/RR/2016 revocar la respuesta del Ayuntamiento de Valle de Chalco y ordenarle a través de su resolutive segundo la siguiente información: Renuncias de los servidores públicos a la relación laboral con el Ayuntamiento de Valle de Chalco Solidaridad, del año dos mil quince.

20. Dicha resolución fue notificada a las partes el día doce (12) de abril de la presente anualidad, por lo que posteriormente el **SUJETO OBLIGADO** en fecha trece (13) de mayo en cumplimiento a la resolución adjunta seis archivos con los que pretende dar cumplimiento a la resolución, sin embargo, de la revisión que se realizó a los archivos se aprecia el incumplimiento a la misma, toda vez que la información que fue enviada corresponde al ejercicio fiscal 2016 y la información que fue ordenada en la resolución en comento es respecto del ejercicio fiscal 2015, por lo que es evidente que la información no

Recurso de revisión:

02767/INFOEM/IP/RR/2016

Recurrente:

[REDACTED]

Sujeto obligado:

Ayuntamiento de Valle de Chalco
Solidaridad

Comisionad por retorno

José Guadalupe Luna Hernández

corresponde a lo ordenado y por ello el derecho de acceso del particular ha sido afectado y no ha sido atendido cabalmente.

21. Por lo que en ese sentido, es evidente que no se le ha dado cumplimiento con las formalidades establecidas en la ley de la materia y que dicho oficio no se encuentra fundado ni motivado. En complemento a ello, el artículo 16, primer párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, impone a las autoridades la obligación de fundar y motivar todo acto que implique una molestia en la esfera de derecho de las personas:

Artículo 16. Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento.

22. De este precepto se deduce que en el régimen jurídico mexicano, la fundamentación y motivación de los actos o resoluciones no es exclusiva de los órganos judiciales o jurisdiccionales, sino que se extiende a todas las autoridades. En este contexto, en todo acto que la autoridad pronuncie en el ejercicio de sus atribuciones, debe expresar los fundamentos legales que le dieron origen y las razones por las que se deben aplicar al caso concreto.

23. Siendo este tema de gran relevancia para este Órgano Garante toda vez que se aprecia que [REDACTED] ante la evidente violación a su derecho fundamental de acceso a la información pública, vuelve a solicitar la información a través de una nueva solicitud, manifestando que requiere de nueva cuenta la información que en un pasado ya había requerido, toda vez que el **SUJETO OBLIGADO** no ha

Recurso de revisión:

02767/INFOEM/IP/RR/2016

Recurrente:

Sujeto obligado:

Ayuntamiento de Valle de Chalco
Solidaridad

Comisionad por retorno

José Guadalupe Luna Hernández

proporcionado información que le fue requerida a través de una resolución emitida por el Pleno de este Instituto tema respecto del cual nos pronunciaremos más adelante, sin embargo, en el presente considerando se abordó con claridad la solicitud de información que no ha sido atendida al igual que la resolución de aquella, y la actual solicitud que da origen al recurso que resuelve la presente resolución, solicitud en la cual se cita una resolución emitida por este Pleno respecto de la cual no se ha dado cabal cumplimiento.

I. De la respuesta proporcionada a la solicitud de acceso a la información pública.

24. Una vez señalado lo anterior, es menester referirnos ahora a la solicitud que da origen al presente recurso de revisión, en donde el particular una vez más vuelve a solicitar la información respecto de las Renuncias de los servidores públicos a la relación laboral con el Ayuntamiento de Valle de Chalco Solidaridad, del año dos mil quince en su versión pública, ante dicha solicitud el **SUJETO OBLIGADO** dio respuesta señalando lo siguiente:

"Por este conducto envío a usted un cordial saludo, al mismo tiempo, y en atención a su oficio con No. UTRAN/VCHS/868/2016 de fecha 26 de agosto del presente año, informo a Usted que en relación a las renunciaciones de los Servidores Públicos se indica que solo son 50 renunciaciones, por lo cual manifiesto bajo protesta de decir verdad que se asentó por un error involuntario que se contaba con 665 renunciaciones. Por lo anterior le reitero que solo contamos con 50 renunciaciones, mismas que fueron remitidas a Usted mediante el Oficio No. JL/VCHS/051/2016 con fecha 02 de junio del presente año, en el cual se detallan los nombres de los Servidores Públicos que presentaron su renuncia dentro del periodo

Recurso de revisión: 02767/INFOEM/IP/RR/2016
Recurrente: [REDACTED]
Sujeto obligado: Ayuntamiento de Valle de Chalco
Solidaridad
Comisionad por retorno José Guadalupe Luna Hernández

citado.”(sic)

25. Así, éste último procedió a interponer el presente recurso de revisión, precisando como acto impugnado la falta de la entrega de la información solicitada, por parte del **SUJETO OBLIGADO**. Y reiterando en sus razones o motivos de inconformidad que el **SUJETO OBLIGADO** ha sido omiso a dar cumplimiento a lo ordenado en el recurso 00176/INFOEM/IP/RR/2016 en razón de que no le fue entregada en tiempo y forma la información requerida, por lo que solicitó se revisara tal omisión y se procediera a sancionar al **SUJETO OBLIGADO**, en caso de ser procedente; así mismo **EL RECURRENTE** adjuntó al recurso de revisión tres archivos electrónicos los cuales contienen los oficios JL/VCHS/020/2016, UTRAN-VCHS-372-2016 y archivo Excel el cual contiene nombre y adscripción de presuntos servidores públicos anteriormente adscritos al Ayuntamiento de Valle de Chalco Solidaridad.

26. En ese sentido y tras la revisión de los expedientes electrónicos que obran en el SAIMEX, es decir, de la respuesta emitida por el **SUJETO OBLIGADO**, así como del cumplimiento de la resolución del recurso de revisión 00176/INFOEM/IP/RR/2016 se advierte que se trata de **renuncias de servidores públicos con fechas del año en curso**, es decir, es información que no corresponden con la temporalidad requerida por el particular.

27. Ahora bien, respecto de la manifestación referente a “...En síntesis, es evidente que el encargado del Jurídico Laboral está mintiendo...”(sic), es menester señalar que esta Ponencia no está facultada para manifestarse sobre la veracidad de lo afirmado por parte del **SUJETO OBLIGADO** pues no existe precepto legal alguno en la Ley de la materia que lo

Recurso de revisión: 02767/INFOEM/IP/RR/2016
Recurrente: [REDACTED]
Sujeto obligado: Ayuntamiento de Valle de Chalco
Solidaridad
Comisionad por retorno José Guadalupe Luna Hernández

faculte para ello.

28. Lo anterior se robustece con lo plasmado en el criterio 31-10 emitido por el entonces Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos (IFAI) ahora Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información, y Protección de Datos Personales (INAI), que lleva por rubro y texto los siguientes:

"El Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos no cuenta con facultades para pronunciarse respecto de la veracidad de los documentos proporcionados por los sujetos obligados. El Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos es un órgano de la Administración Pública Federal con autonomía operativa, presupuestaria y de decisión, encargado de promover y difundir el ejercicio del derecho de acceso a la información; resolver sobre la negativa de las solicitudes de acceso a la información; y proteger los datos personales en poder de las dependencias y entidades. Sin embargo, no está facultado para pronunciarse sobre la veracidad de la información proporcionada por las autoridades en respuesta a las solicitudes de información que les presentan los particulares, en virtud de que en los artículos 49 y 50 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental no se prevé una causal que permita al Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos conocer, vía recurso revisión, al respecto."

29. Por lo tanto, esta autoridad atendiendo a las documentales ya señaladas y ligadas directamente con la respuesta del **SUJETO OBLIGADO** en el presente recurso, tiene por no atendida la solicitud de información pública hecha por el ahora **RECURRENTE** respecto a las renunciaciones de los servidores públicos a la relación laboral con el Ayuntamiento de Valle de Chalco Solidaridad, del año dos mil quince.

30. Por lo que se concluye que el **SUJETO OBLIGADO** está incumpliendo con las obligaciones constitucionales que le impone a todas las autoridades, en el ámbito de su competencia, el tercer párrafo del artículo primero de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos al señalar la obligación "promover, respetar, proteger y

Recurso de revisión:

02767/INFOEM/IP/RR/2016

Recurrente:

Sujeto obligado:

Ayuntamiento de Valle de Chalco
Solidaridad

Comisionad por retorno

José Guadalupe Luna Hernández

garantizar los derechos humanos”, entre los cuales se encuentra el de acceso a la información pública. Al actuar deficientemente, como lo hizo, y responder sin dejar satisfecha la petición del solicitante, ni fundamentar y justificar con las formalidades de ley su respuesta lo que hace el **SUJETO OBLIGADO** es dificultar y retrasar el derecho en cuestión, imponiendo a [REDACTED] la carga de tener que recurrir mediante recurso de revisión la respuesta defectuosa de la autoridad y propiciando el desahogo de este procedimiento de tutela que si bien se reconoce constitucionalmente, debería de ser un medio de excepción si los **SUJETOS OBLIGADOS** adoptaran en su actuación las mejores prácticas de respeto al derecho humano de acceso a la información pública.

CUARTO. De las resoluciones de este Órgano Garante.

31. Resulta necesario señalar que todas y cada una de las resoluciones que son emitidas por el Órgano Colegiado del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios surte todos sus efectos cuando en cumplimiento a la misma se entrega información accesible, actualizada, completa, congruente, confiable, verificable, veraz, integral, oportuna y expedita, tal y como lo establece el artículo 11 de la ley de la materia, es decir, cuando es reparado el derecho de la persona.

32. En ese sentido, resultaría ocioso resolver cientos de veces respecto de la misma Litis, es decir, sobre el mismo conflicto, en donde coincidan las partes y ordenando

Recurso de revisión:

02767/INFOEM/IP/RR/2016

Recurrente:

Sujeto obligado:

Ayuntamiento de Valle de Chalco
Solidaridad

Comisionad por retorno

José Guadalupe Luna Hernández

exactamente lo mismo, toda vez que eso reflejaría la falta de efectividad que tiene este órgano garante para hacer cumplir sus resoluciones.

33. Ahora bien, para asegurar la efectividad de los derechos no son suficientes las obligaciones y prohibiciones inmediatas a la autoridad y ante una eventual afectación al derecho humano, el Estado tiene la obligación de investigar, sancionar y reparar sus violaciones, según lo señalado en el párrafo tercero del propio artículo primero de la Constitución Federal.

34. Las disposiciones constitucionales y legales vigentes señalan que las resoluciones que éste Órgano Garante emite son *vinculatorias, definitivas e inatacables para los Sujetos Obligados*, por lo tanto en aquellos casos en los que la resolución ha otorgado la razón al recurrente y ordena a la autoridad la entrega de la totalidad de información requerida y en la modalidad señalada por el particular, la autoridad no puede interponer recurso legal alguno para combatir nuestra resolución y la presentación de una demanda de juicio de amparo por parte del particular sería francamente frívola e improcedente, lo que le otorga a nuestra resolución la condición de resolución firme, definitiva, que ya no puede ser revisada por ninguna otra autoridad nacional, adquiriendo la condición de resolución emitida por órgano límite reconocido así por el régimen constitucional.

35. Diversos precedentes jurisdiccionales nos permiten identificar con mayor precisión en qué consiste esta condición de órgano constitucional límite, entre estas se encuentran la resolución de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en el Amparo directo en revisión 1312/2014 que reconoce dicha condición al Consejo de la Judicatura Federal, cuyas determinaciones específicas no pueden ser revisadas por ninguna autoridad

Recurso de revisión:

02767/INFOEM/IP/RR/2016

Recurrente:

Sujeto obligado:

Ayuntamiento de Valle de Chalco
Solidaridad

Comisionad por retorno José Guadalupe Luna Hernández

precisamente por esa cualidad de órgano límite al que me refiero. En ese mismo sentido se manifestó la ministra Olga Sánchez Cordero de García Villegas en voto particular formulado a la misma resolución al precisar que dicha institución cuenta con la condición de “*órgano límite*” y el Ministro Fernando Franco González Salas en voto particular formulado en el amparo en revisión 702/2012 al precisar que *“esta sentencia debe considerarse como cosa juzgada, pues ya no procede ningún medio de defensa en su contra, y mucho menos contra la sentencia emitida por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, como órgano límite, mediante la cual desechó el recurso de revisión contra la sentencia del mencionado Tribunal Colegiado de Circuito”*.

36. En una oportunidad diversa, el Ministro José Ramón Cossío Díaz ha identificado la naturaleza de los tribunales constitucionales como un punto de quiebre del modelo tradicional de división de poderes al encargar a “*un órgano concebido para actuar técnicamente*” la posibilidad de ejercer controles más efectivos al ejercicio del poder público, otorgando a los mismos “*el carácter de órgano límite de los tribunales constitucionales y las características propias de las normas constitucionales pusieron de manifiesto un hecho poco aceptado entre los juristas: la indeterminación del derecho*”.¹

37. Si bien la condición de órgano límite se ha reconocido en las últimas instancias jurisdiccionales que tutelan los derechos humanos, es necesario señalar que las obligaciones internacionales que determinan que nuestro país cuente con un procedimiento sencillo, rápido y efectivo para la protección del derecho de acceso a la

¹ COSSÍO DÍAZ, José Ramón. “Cuestiones constitucionales. División de poderes y tribunales constitucionales”. Revista Este País, No. 78, Septiembre de 1997.

Recurso de revisión:

02767/INFOEM/IP/RR/2016

Recurrente:

Sujeto obligado:


Ayuntamiento de Valle de Chalco
Solidaridad

Comisionad por retorno

José Guadalupe Luna Hernández

información pública, ha implicado el diseño del recurso de revisión como una garantía secundaria, desahogada en sede de un órgano constitucionalmente autónomo, cuya fuerza en sus resoluciones deriva de su condición de definitividad, desde el mismo momento en que es emitida en todos aquellos casos en los que las pretensiones de la persona se colman ordenando al **SUJETO OBLIGADO** la entrega de la información requerida en la modalidad planteada por el particular ya que la determinación no puede ser atacada por la autoridad y a nada práctico conduciría si fuera impugnada por el particular. En el resto de los casos, también adquiere la condición de resolución firme e inatacable, cuando fenece el plazo para que el particular presente el recurso de revisión ante el INAI o para la interposición del juicio de amparo. Por tales motivos reúne las condiciones de definitividad y firmeza que refuerza y proyecta a nivel federal nuestra condición de órgano límite reconocido en el régimen constitucional del país.

38. La irrupción del control de constitucionalidad en órganos distintos de la fisonomía judicial, fue ya advertido por Néstor Pedro Sagüés en supuestos que dicho autor denomina como órganos "sui generis"² al referirse al Consejo de la Revolución de Portugal, el Consejo de Custodios o de supervisores de Irán, el Consejo de Estado Francés y el Tribunal de Garantías Constitucionales, si bien dichos órganos cuentan con la capacidad de sujetar a control de constitucionalidad las leyes o reglamentos legislativos, en nuestro caso, es la actuación de los Sujetos Obligados los que se sujetan al cumplimiento de las formalidades señaladas en las disposiciones constitucionales y legales que tutelan un derecho humano: el de acceso a la información pública, por lo que

² SAGÜÉS, Néstor Pedro. Teoría de la Constitución. Buenos Aires, Ed. Astrea. 2004. Pág. 463.

Recurso de revisión:

02767/INFOEM/IP/RR/2016

Recurrente:

Sujeto obligado:

Ayuntamiento de Valle de Chalco
Solidaridad

Comisionad por retorno José Guadalupe Luna Hernández

en consecuencia, se trata de un control de constitucionalidad bajo la modalidad de control difuso y con las restricciones precisas que nos ha configurado la propia Suprema Corte de Justicia de la Nación en cuanto corresponde a las autoridades no jurisdiccionales a través de su resolución al Expediente varios 982/2010.

39. No hay que perder de vista que de lo que se trata finalmente, con el reconocimiento de la fuerza de las resoluciones que emite este Órgano Garante en estos casos específicos consiste en la necesidad de otorgarles la fuerza suficiente a las decisiones que tutelan derechos humanos como mecanismos de control del poder, lo que desde luego forma parte de la justicia constitucional como bien refiere el Doctor Brewer Carías al señalar:

En otras palabras, para que pueda existir y funcionar efectivamente la democracia y se pueda asegurar realmente la protección de los derechos humanos y la supremacía constitucional mediante la justicia constitucional, se requiere de un marco constitucional que establezca y permita el control del poder, de manera que los diversos poderes del Estado puedan limitarse mutuamente y mediante su división y distribución, el poder pueda frenar al poder. Sólo en un sistema donde exista el control del poder puede haber garantía esencial de todos los valores de la propia democracia, como el respeto a la voluntad popular, la vigencia de los derechos humanos, el pluralismo político, la alternabilidad republicana o el Estado de derecho.³

40. Por lo que resulta perfectamente explicable que a pesar de que este Órgano Garante no sea plenamente jurisdiccional ni mucho menos forme parte del Tribunal

³ BREWER CARÍAS, ALLAN B. *La justicia constitucional (Procesos y procedimientos constitucionales)*. México, Coed. Porrúa e Instituto Mexicano de Derecho Procesal Constitucional. 2007. Pág. 73.

Recurso de revisión:

02767/INFOEM/IP/RR/2016

Recurrente:

Sujeto obligado:

Ayuntamiento de Valle de Chalco
Solidaridad

Comisionad por retorno

José Guadalupe Luna Hernández

Constitucional, la tutela asignada de un derecho humano como el de acceso a la información pública nos conduce a que las resoluciones emitidas, en los supuestos descritos antes, cuenten con esa condición de determinación firme, inatacable, vinculante y definitiva, ya que de lo que se trata es de poner remedio, de manera breve, expedita y plena, a las afectaciones al derecho en cuestión, siguiendo el mandato constitucional de reparar los derechos humanos vulnerados.

41. Por lo que derivado de todo lo anteriormente señalado, sería ocioso por parte del particular en el presente asunto, interponer juicio de amparo en contra de lo resuelto en la resolución 00176/INFOEM/IP/RR/2016 toda vez que se ordenó en aquella justo lo que el solicitante en un primer momento requirió a través de su garantía primaria que es solicitar información pública gubernamental al **SUJETO OBLIGADO**, en ese sentido lo legalmente esperado tanto en el asunto que nos ocupa, como en el resto de los demás asuntos de los que conoce este Órgano Garante, es que se dé cabal cumplimiento a lo ordenado en las resoluciones, dentro del plazo establecido para tal efecto, en donde el actuar mínimo de los sujetos obligados debe sujetarse al cumplimiento de la normatividad, para que el derecho que inicialmente fue afectado, sea reparado.

42. Se trata entonces, de reparar a la brevedad o bien, en el mínimo tiempo posible, poniendo en práctica el principio de inmediatez y de expedites, respetando también los principios constitucionales que señalan con claridad en su artículo 1 en su párrafo tercero que señala lo siguiente: *"Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En*

Recurso de revisión:

02767/INFOEM/IP/RR/2016

Recurrente:

Sujeto obligado:

Ayuntamiento de Valle de Chalco
Solidaridad

Comisionad por retorno

José Guadalupe Luna Hernández

consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley." situación que el **SUJETO OBLIGADO** no está realizando. Por lo que derivado de todo lo anterior, ante la ausencia de las medidas legales más efectivas para asegurar el cumplimiento de las resoluciones, el particular puede solicitar la tutela del Poder Judicial de la federación a través del Juicio de amparo.

QUINTO. De las medidas de apremio, responsabilidades y sanciones.

43. Por lo que ante las posibles violaciones que se configuren en aquellos casos en donde el **SUJETO OBLIGADO** no promueva respete, proteja y garantice los derechos humanos como lo es el derecho de acceso a la información pública, este Órgano Garante en el ámbito de su competencia, cuenta con la atribución de hacer del conocimiento del órgano interno de control o equivalente de cada **SUJETO OBLIGADO** las infracciones a la Ley de la materia así como el incumplimiento de sus resoluciones o por infracciones reiteradas a la Ley de la materia, en el ámbito de su competencia tal y como lo establece en la fracción X del artículo 36 de la ley de la materia.

44. Por lo que es necesario señalar que este Órgano Garante debe hacer del conocimiento al órgano de control interno del **SUJETO OBLIGADO** la afectación que al derecho de acceso a la información de [REDACTED] se ha efectuado, toda vez que no se atiende cabalmente la resolución multicitada identificada con el número 00176/INFOEM/IP/RR/2016 y ante la falta de una respuesta congruente con lo

Recurso de revisión:

02767/INFOEM/IP/RR/2016

Recurrente:

Sujeto obligado:

Ayuntamiento de Valle de Chalco
Solidaridad

Comisionad por retorno

José Guadalupe Luna Hernández

inicialmente solicitado que da origen al presente recurso de revisión resulta necesario que una vez que el órgano de control interno del **SUJETO OBLIGADO** conozca las infracciones que se han cometido a la ley de la materia se realicen las acciones pertinentes a que haya lugar.

45. En ejercicio de las atribuciones descritas en el párrafo anterior, para la reparación a la afectación de derecho de acceso a la información, este Órgano Garante está facultado para imponer al o los servidores públicos encargados de cumplir con la resolución, las medidas de apremio para asegurar el cumplimiento, medidas que se encuentran establecidas en el artículo 214 de la ley de la materia que señalan lo siguiente:

Artículo 214. El Instituto podrá imponer al servidor público encargado de cumplir con la resolución, o a los miembros de los sindicatos, partidos políticos o a la persona física o jurídico colectiva responsable, las siguientes medidas de apremio para asegurar el cumplimiento, de sus determinaciones:

I. Apercibimiento;

II. Amonestación pública; y

III. Multa, de ciento cincuenta hasta mil quinientas veces la UMA.

La multa mínima se impondrá cuando la conducta sea por primera vez y ésta se incrementará en un tanto por cada reincidencia, hasta llegar al límite superior.

46. Además de lo señalado, este Órgano Garante tiene atribuciones para determinar las responsabilidades administrativas a que hubiera lugar por el incumplimiento de las obligaciones establecidas en la ley de la materia según lo establecido por el artículo 222 específicamente las establecidas en las siguientes fracciones:

Recurso de revisión:

02767/INFOEM/IP/RR/2016

Recurrente:

Sujeto obligado:

Ayuntamiento de Valle de Chalco
Solidaridad

Comisionad por retorno

José Guadalupe Luna Hernández

Artículo 222. Son causas de responsabilidad administrativa de los servidores públicos de los sujetos obligados, por incumplimiento de las obligaciones establecidas en la materia de la presente Ley, las siguientes:

...

VII. Hacer caso omiso de los requerimientos y resoluciones del Instituto;

...

XX. No acatar las resoluciones emitidas por el Instituto, en ejercicio de sus funciones; y

...

47. De lo hasta aquí expuesto se tiene que el **SUJETO OBLIGADO** ha incumplido con la resolución 00176/INFOEM/IP/RR/2016 situación que ha sido verificado por esta Ponencia en el expediente electrónico formado en el SAIMEX de la citada resolución, tal y como se abordó en el considerando TERCERO de la presente, sin embargo, se requirió al Órgano de Control de este Instituto el dictamen correspondiente en el cual consta lo siguiente:

Recurso de revisión:

02767/INFOEM/IP/RR/2016

Recurrente:

Sujeto obligado:

Ayuntamiento de Valle de Chalco
Solidaridad

Comisionad por retorno

José Guadalupe Luna Hernández



DICTAMEN DE VIGILANCIA

Núm.: 0388/2016

Recurso de Revisión:	00176/INFOEM/IP/RR/2016
Recurrente:	
Sujeto Obligado:	Ayuntamiento de Valle de Chalco Solidaridad
Solicitud de Información:	00002/VACHASO/IT/2016
Área Responsable:	Controlaría Interna y Órgano de Vigilancia.

Metepéc, Estado de México a 2 de junio de 2016.

LIC. HÉCTOR RENÉ GUERRA GALINDO
Jefe del Departamento de Responsabilidades
PRESENTE

Con la finalidad de vigilar el cumplimiento que los sujetos obligados deben observar en la atención de las resoluciones de los recursos de revisión, emitidas por el Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, y con fundamento en los artículos 5, párrafos diecisiete y dieciocho, fracciones I a IX, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México; 56, 57, 60 fracciones II, XII, XXIII, XXV y XXVII, 69 de Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios; asimismo, los diversos 7°, fracción V, Inciso a), 36 fracciones XII y XVI y 41 fracción XXIV del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios; se emite Dictamen de Vigilancia de conformidad con lo siguiente:

Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y
Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios
Tel. (222) 226 1960 * 1444444444 * 01 800 01 0111 * www.infoem.org.mx
Calle de Pino Suárez s/n, Ciudad de México
Calle de Toluca - Tepic No. 111,
Col. La Michoacana, C.P. 52160
Metepéc, Estado de México

Núm.: 0388/2016

1/5

Recurso de revisión:

02767/INFOEM/IP/RR/2016

Recurrente:

Sujeto obligado:

Ayuntamiento de Valle de Chalco
Solidaridad

Comisionad por retorno

José Guadalupe Luna Hernández



a) ANTECEDENTES

Derivado del Recurso de Revisión número 00176/INFOEM/IP/RR/2016, interpuesto por el [REDACTED], en fecha 8 de febrero de 2016, en contra del Ayuntamiento de Valle de Chalco Solidaridad; resuelto por el Pleno de este Instituto en la Novena Sesión Ordinaria del 8 de marzo de 2016, el cual fue notificado al mencionado Sujeto Obligado, el 12 de abril de 2016; se procedió a verificar en el sistema electrónico denominado SAIMEX, del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, el estatus que guarda el aludido Recurso de Revisión.

b) PROCEDIMIENTOS DE VIGILANCIA APLICADOS

1. Analizar el estado en que se encuentra el Recurso de Revisión señalado, de conformidad con la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.
2. Verificar que el sujeto obligado haya dado cabal cumplimiento a la Resolución del Pleno, derivada del Recurso de Revisión aludido, dentro del plazo establecido en el artículo 76 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.
3. Revisar que la información y documentación entregada por el Sujeto Obligado, a través del sistema del SAIMEX, coincida con lo ordenado en los Resolutivos del Recurso de Revisión antes mencionado.
4. Requisitar la Cédula Estatus de los Recursos de Revisión.
5. Elaborar el Dictamen de Vigilancia.

Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y
Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios
Tels. (222) 7 26 19 81 * Lada sin costo: 01 800 821 0411 * www.infoem.org.mx
Calle de Pino Suárez s/n, act. Indesme
Carretera Texcoco - Ixtapalapa No. 111,
Col. La Michoacana, C.P. 52166
Alcaldía del Estado de México

Núm.: 0388/2016

2/5

Recurso de revisión:

02767/INFOEM/IP/RR/2016

Recurrente:

Sujeto obligado:

Ayuntamiento de Valle de Chalco
 Solidaridad

Comisionad por retorno

José Guadalupe Luna Hernández



1. Archivo electrónico en JPG, denominado "155809.JPG", que contiene el Oficio número JL/VCHS/020/2016 (1 hoja), fechado el 2 de Mayo de 2016, firmado por el Responsable del Área Jurídico Laboral y dirigido al Responsable de Transparencia; ambos del Ayuntamiento de Valle de Chalco Solidaridad, por medio del cual le informa:

"... Hago de su conocimiento que de fecha 15 de Noviembre al 31 de Diciembre del 2015. Se realizaron 665 Renuncias de Servidores de este H. Ayuntamiento

De Valle de Chalco Solidaridad..." (sic).

2. Archivo electrónico en JPG, denominado "155616.JPG", que contiene el Oficio número REP: UNTRAN-VCHS-372-2016 (1 hoja), fechado el 29 de Abril de 2016, firmado por el Responsable de Transparencia y dirigido al Jurídico Laboral; ambos del Ayuntamiento de Valle de Chalco Solidaridad, por medio del cual:

"... le solicito de la manera más atenta la brevedad posible a la información solicitada conforme a lo ordenado en el Recurso de Revisión 00176/INFOEM/IP/RR/2016, mismo que en copia simple acompaño en el presente escrito; informándole que dicha información deberá ser entregada de manera física a esta oficina de manera breve o a más tardar en fecha 03 del mes de Mayo, del presente año..." (sic).

Del análisis de la información entregada por el Sujeto Obligado, vía el SAIMEX, se desprende que en dicha información no hay coincidencia con lo ordenado por el Pleno de este Instituto, ya que se le requirió que, en términos de los Considerandos QUINTO Y SEXTO de la resolución correspondiente, entregara las renuncias de los servidores públicos a la relación laboral con el Ayuntamiento de Valle de Chalco Solidaridad del año dos mil quince.

De igual manera, y por consiguiente, tampoco entregó el Acuerdo del Comité de Información en términos del artículo 30, fracción III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y
 Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios
 Tel. (222) 226 19 60 • 1da. Sección 01 800 821 0111 • www.infoem.org.mx
 Calle de Pino Suárez s/n actualizante
 Carretera Toluca - Ixtapalapa No. 111,
 Col. La Misericordia, C.P. 52160
 Metepec, Estado de México

Núm: 0388/2016

4/5

Recurso de revisión:

02767/INFOEM/IP/RR/2016

Recurrente:

Sujeto obligado:

Ayuntamiento de Valle de Chalco
 Solidaridad

Comisionad por retorno

José Guadalupe Luna Hernández



d) RESULTADO DEL DICTAMEN

De lo anterior, se colige que el Sujeto Obligado, Ayuntamiento de Valle de Chalco Solidaridad, entregó información deficiente, al atender de manera extemporánea; además de que no hay coincidencia con lo ordenado en el Resolutivo Segundo, de la determinación dictada por el Pleno del Instituto, en el Recurso de Revisión 00176/INFOEM/IP/RR/2016.

Por ello, se presume que el Sujeto Obligado incumplió con lo previsto en los artículos 38 y 78 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios; por lo que, presuntamente incurrió en las causales de responsabilidad administrativa, previstas en los artículos 82, fracción I y VIII, de la Ley anteriormente invocada, por lo que, de conformidad con el artículo 114 de Código de Procedimientos Administrativos del Estado de México, se estima procedente, abrir un período de investigación previa, con la finalidad de allegarse de mayores elementos y deslindar responsabilidades, para, en su caso, dar inicio al procedimiento administrativo correspondiente.

ELABORÓ

L.A.E. FELIPE LÓPEZ PADILLA
 JEFE DEL DEPARTAMENTO DE
 VIGILANCIA

REVISÓ

C.P. Y M. RN AUD. ANDRÉS ALVA DÍAZ
 CONTRALOR INTERNO Y TITULAR DEL
 ÓRGANO DE VIGILANCIA

Recurso de revisión:

02767/INFOEM/IP/RR/2016

Recurrente:

Sujeto obligado:

Ayuntamiento de Valle de Chalco
Solidaridad

Comisionad por retorno

José Guadalupe Luna Hernández

48. Atento a lo anterior, este Órgano Garante considera que el **SUJETO OBLIGADO** en su respuesta que da a la solicitud que da origen al presente recurso de revisión no proporciona la información solicitada consistente en el total de renunciaciones de servidores públicos a la relación laboral con el Ayuntamiento de Valle de Chalco Solidaridad; ya que si bien el **SUJETO OBLIGADO** menciona en su respuesta que ya fueron entregadas en el cumplimiento a la resolución dictada en el recurso de revisión 00176/INFOEM/IP/RR/2016, es de señalarse que esta Autoridad a través del personal adscrito a éste Instituto verificó el cumplimiento de la resolución 00176/INFOEM/IP/RR/2016 referida por el particular y efectivamente se puede observar en el apartado de información entregada, el oficio JL/VCHS/020/2016, UTRAN-VCHS-372-2016, JL/VCHS/051/2016 y 50 renunciaciones digitalizadas de servidores públicos anteriormente adscritos al Ayuntamiento de Valle de Chalco Solidaridad; sin embargo, estas corresponden a renunciaciones fechadas en el año dos mil dieciséis, lo cual no es coincidente con la información solicitada por el hoy **RECURRENTE**; razón por la cual no puede tenerse por satisfecho el derecho de acceso a la información del **RECURRENTE**.

49. Por lo que ante tales circunstancias y ante el evidente e innegable incumplimiento a la resolución 00176/INFOEM/IP/RR/2016 coincidiendo completamente con lo analizado en el considerando TERCERO y ante la irreparable hasta ahora afectación del derecho de acceso a la información pública de [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] en ejercicio de las atribuciones que ley de la materia le confieren a este Instituto a través del órgano de control interno debe imponer las sanciones y medidas de apremio a que haya lugar.

50. Respecto a las sanciones y medidas de apremio a que haya lugar por la afectación al derecho de acceso a la información procede lo establecido en el catálogo de conductas

Recurso de revisión:

02767/INFOEM/IP/RR/2016

Recurrente:

Sujeto obligado:

Ayuntamiento de Valle de Chalco
Solidaridad

Comisionad por retorno José Guadalupe Luna Hernández

establecida en el artículo 222 de la ley de la materia y para promover el debido cumplimiento de la resolución 00176/INFOEM/IP/RR/2016 y así como Órgano Garante se repare el derecho de acceso del particular, es decir, sea cabalmente cumplido. Así mismo resulta necesario hacer del conocimiento del órgano interno de control o equivalente del **SUJETO OBLIGADO** las infracciones a que hubiera lugar, tal y como lo establece la normatividad aplicable.

51. Toda vez que el **SUJETO OBLIGADO** ha repetido el incumplimiento de las resoluciones de este Órgano Garante en dos ocasiones, la primera de ellas en relación al cumplimiento de la resolución 00873/INFOEM/IP/RR/2016, y como consecuencia de ello, se solicitó de nueva cuenta la misma información a través de la solicitud 00656/VACHASO/IP/2016 que dio origen al recurso de revisión 02723/INFOEM/IP/RR/2016, mismo que ha sido resuelto y aprobado en la trigésima octava sesión ordinaria llevada a cabo el día diecinueve (19) de octubre de la presente anualidad por Unanimidad de votos de los Comisionados presentes en dicha sesión, en donde en similares circunstancias de la presente resolución, se abordó el tema del incumplimiento a una resolución emitida por este órgano garante.

52. Por lo que ante tales conductas por parte del **SUJETO OBLIGADO** en donde se ha afectado el derecho de acceso a la información de diversas personas, mismas que a través de una nueva solicitud de información se ven en la necesidad de requerir de nueva cuenta la misma información evidenciando el incumplimiento por parte del Ayuntamiento de Valle de Chalco Solidaridad a resoluciones de este órgano garante, en donde ya se le había ordenado a través de las mismas entregara la información, sin embargo, a omitido dar cabal cumplimiento.

Recurso de revisión: 02767/INFOEM/IP/RR/2016
Recurrente: [REDACTED]
Sujeto obligado: Ayuntamiento de Valle de Chalco
Solidaridad
Comisionad por retorno José Guadalupe Luna Hernández

53. Ahora bien, es de suma importancia hacer del conocimiento de [REDACTED] que ante el incumplimiento de la resolución 00176/INFOEM/IP/RR/2016, situación que ha sido verificada por esta Ponencia y por el Órgano de control interno de este Instituto, podrá interponer juicio de amparo indirecto en contra del incumplimiento de la resolución 00176/INFOEM/IP/RR/2016 por parte del **SUJETO OBLIGADO**.

SEXTO. De las causales del sobreseimiento

54. Por lo que ante tales circunstancias, lo procedente al presente recurso de revisión es que sea sobreseído, toda vez que el mismo resulta improcedente ante el incumplimiento de la resolución 00176/INFOEM/IP/RR/2016, en donde existe identidad de las partes (Recurrente y Sujeto Obligado) identidad de información solicitada y de conflicto, toda vez que se insiste resultaría ocioso ordenar lo que previamente se ha ordenado en la resolución primigenia, información que en términos idénticos ha sido nuevamente solicitada en el asunto que hoy nos ocupa.

55. Esto es, si del estudio del presente asunto se determinará ordenar lo que se requirió, (que constituye la misma información que se ordenó en la resolución primigenia) de manera independiente al procedimiento anterior aun y cuando en este caso el **SUJETO OBLIGADO** diera cumplimiento a la resolución del presente asunto, permanecería abierto el expediente anterior provocando todos los efectos en la aplicación de sanciones, lo cual es incorrecto, es ese sentido, es de suma importancia hacer del conocimiento de las partes que lo que se busca es el pleno y cabal cumplimiento a la resolución primigenia

Recurso de revisión:

02767/INFOEM/IP/RR/2016

Recurrente:

Sujeto obligado:

Ayuntamiento de Valle de Chalco
Solidaridad

Comisionad por retorno José Guadalupe Luna Hernández

que antecede a la presente, que el derecho de acceso quede plenamente atendido, cesando así toda controversia.

56. Si bien, este recurso fue admitido, durante el estudio y análisis del mismo no se actualizó ningún supuesto previsto en la ley de la materia por las razones y fundamentos ya expuestos con anterioridad en la presente resolución y se configuró la improcedencia del mismo, en este sentido, el presente recurso de revisión encuadra con la fracción IV del artículo 192 que señala la procedencia del sobreseimiento cuando se configure el siguiente supuesto:

IV. Admitido el recurso de revisión, aparezca alguna causal de improcedencia en los términos de la presente Ley.

57. Que a su vez, se configura la causal de improcedencia del mismo, en la fracción III del artículo 191 de la ley que establece lo siguiente:

III. No actualice alguno de los supuestos previstos en la presente Ley;

58. Así entonces, de acuerdo a lo establecido en el artículo 192 fracción IV de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios vigente, es oportuno señalar que el precepto legal establece la existencia del sobreseimiento en elementos de fondo, tales como, admitido el recurso de revisión,

Recurso de revisión:

02767/INFOEM/IP/RR/2016

Recurrente:

Sujeto obligado:

Ayuntamiento de Valle de Chalco
Solidaridad

Comisionad por retorno

José Guadalupe Luna Hernández

aparezca alguna causal de improcedencia en los términos de la presente ley; de ahí que la actualización de este elemento trae como consecuencia que el medio de impugnación se concluya sin que se analice el objeto de estudio planteado, es decir se sobresea.

59. De tal situación jurídica el recursos de revisión interpuesto quede sin efectos o sin materia y se procure la debida tutela del Derecho de Acceso a la Información Pública. Un acto impugnado queda sin efectos, cuando aun existiendo jurídicamente, no genera consecuencia legal alguna; queda sin materia, cuando ha sido satisfecha la pretensión del particular a través de otros medios de impugnación presentado en los que se haya hecho referencia a la misma materia, Sujeto Obligado, Recurrente y objeto.

60. De este modo, se puede deducir que en las resoluciones dictadas por el Pleno de este Instituto, en las que se decreta el sobreseimiento de un recurso de revisión por la actualización de alguno de los supuestos jurídicos contemplados en el artículo 192 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios vigente, nos encontramos ante un sobreseimiento definitivo toda vez que pone fin al procedimiento sin entrar al estudio de fondo del mismo.

61. Por lo anteriormente expuesto y fundado, este **ÓRGANO GARANTE** emite los siguientes:

Recurso de revisión: 02767/INFOEM/IP/RR/2016
Recurrente: [REDACTED]
Sujeto obligado: Ayuntamiento de Valle de Chalco
Solidaridad
Comisionad por retorno José Guadalupe Luna Hernández

RESOLUTIVOS

PRIMERO. Se **SOBRESEE** el presente recurso de revisión por los fundamentos y motivos precisados en los considerandos **TERCERO**, **CUARTO**, **QUINTO** y **SEXTO** de esta resolución.

SEGUNDO. Estese a lo dispuesto en la resolución del recurso de revisión **00176/INFOEM/IP/RR/2016**.

TERCERO. Hágase del conocimiento del Órgano de Control interno de este Órgano Garante la presente resolución para iniciar los procedimientos a que haya lugar y, de ser el caso, imponer las sanciones y medidas de apremio correspondientes por la probable afectación al derecho de acceso a la información según el catálogo de conductas establecidas en el artículo 222 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios y para promover el debido cumplimiento de la resolución **00176/INFOEM/IP/RR/2016**.

CUARTO. Hágase del conocimiento del órgano de control interno del **SUJETO OBLIGADO** la presente resolución para iniciar los procedimientos a que haya lugar y de conformidad con lo establecido en el Considerando **QUINTO** párrafos 43, 44 y 49 de la presente.

QUINTO. Remítase al Titular de la Unidad de Transparencia del **SUJETO OBLIGADO**, la presente resolución.

Recurso de revisión:

02767/INFOEM/IP/RR/2016

Recurrente:

Sujeto obligado:

Ayuntamiento de Valle de Chalco
Solidaridad

Comisionad por retorno

José Guadalupe Luna Hernández

SEXTO. Notifíquese a [REDACTED] la presente resolución así como que de conformidad con el artículo 81 de la Ley de amparo, reglamentaria de los artículos 103 y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos se hace de su conocimiento que podrá interponer juicio de amparo indirecto en contra del incumplimiento de la resolución 00176/INFOEM/IP/RR/2016 por parte del **SUJETO OBLIGADO**.

ASÍ LO RESUELVE, POR UNANIMIDAD DE VOTOS, EL PLENO DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS, CONFORMADO POR LOS COMISIONADOS JOSEFINA ROMÁN VERGARA EMITIENDO VOTO PARTICULAR CONCURRENTENTE; EVA ABAID YAPUR EMITIENDO VOTO PARTICULAR CONCURRENTENTE; JOSÉ GUADALUPE LUNA HERNÁNDEZ; JAVIER MARTÍNEZ CRUZ Y ZULEMA MARTÍNEZ SÁNCHEZ; EN LA TRIGÉSIMA NOVENA SESIÓN ORDINARIA CELEBRADA EL VEINTISÉIS (26) DE OCTUBRE DE DOS MIL DIECISÉIS, ANTE LA SECRETARIA TÉCNICA DEL PLENO CATALINA CAMARILLO ROSAS.

Recurso de revisión:

02767/INFOEM/IP/RR/2016

Recurrente:

[REDACTED]

Sujeto obligado:

Ayuntamiento de Valle de Chalco
Solidaridad

Comisionad por retorno

José Guadalupe Luna Hernández

Josefina Román Vergara

Comisionada Presidenta

(Rúbrica)

Eva Abaid Yapur

Comisionada

(Rúbrica)

José Guadalupe Luna Hernández

Comisionado

(Rúbrica)

Javier Martínez Cruz

Comisionado

(Rúbrica)

Zulema Martínez Sánchez

Comisionada

(Rúbrica)

Catalina Camarillo Rosas
Secretaria Técnica del Pleno
(Rúbrica)

iiinfoem
INSTITUTO DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN
PÚBLICA DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS

PLENO

Esta hoja corresponde a la resolución de veintiséis (26) de octubre del dos mil dieciséis, emitida en el recurso de revisión 02767/INFOEM/IP/RR/2016.